

PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y CIENTÍFICAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

Introducción. Las creaciones literarias, artísticas y científicas son objeto de propiedad intelectual, sea cual fuere su medio o soporte de expresión, tangible o intangible, actualmente conocido, o que se invente en el futuro (art. 10 Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual¹, en adelante, TRLPI). Este precepto incluye cualquier soporte y hace referencia a los intangibles, tratando de dar cabida a todas las formas de expresión.

El ámbito de Internet, debido a sus características, y a su gran expansión, se ha convertido en un nuevo medio de expresión, y –por las facilidades que otorga la manipulación de los contenidos en formato digital- en el soporte de una gran cantidad de contenidos, entre ellos, muchos protegidos por los derechos de propiedad intelectual.

Las nuevas tecnologías también han producido un cambio en los objetos de consumo cultural, y el surgimiento de nuevas modalidades de expresión de una misma obra, dando lugar, entre otros, al comúnmente conocido como libro electrónico. Las facilidades de manipulación, transmisión y reproducción de las obras expresadas en formato digital hacen necesaria una reflexión acerca de las medidas a tomar. En el ámbito analógico –soporte papel, especialmente-, resulta relativamente sencillo el control de los derechos de autor, puesto que solamente debemos tener en cuenta la venta de los ejemplares de las obras y las posibles fotocopias que se realicen. Sin embargo, en el ámbito digital es necesario tomar unas medidas de seguridad adicionales.

Sin embargo, no son necesarias, solamente, un conjunto de medidas tecnológicas que impidan, o dificulten, las infracciones de los derechos de los autores, sino que también se debe inculcar un cambio de mentalidad en los usuarios, puesto que éstos no consideran, en muchos casos, algo perjudicial la infracción reiterada de los derechos de autor. Todas las medidas que tomemos, además, deben ir acompañadas del correspondiente refrendo legal que las habilite.

Vulnerabilidad de las obras en el ámbito digital. El ámbito digital otorga una serie de facilidades respecto al

ámbito analógico, en cuanto a las características de las obras, que permiten la conculcación de los derechos de explotación de los contenidos, en especial de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, recogidos en el art. 17 TRLPI. Entre las facilidades que permite la tecnología digital para la trasgresión de los derechos patrimoniales del autor, podemos destacar:

Calidad de copia: La copia de una obra digital tiene la misma calidad –o mayor, incluso, si la tecnología utilizada para su copia es más avanzada-, que la obra original, y ello prácticamente sin coste alguno.

En el ámbito analógico, sin embargo, si pretendemos una copia con una calidad parecida al original –necesidad de fotocopia, más encuadernación de calidad similar al original-, el coste económico no compensará frente a su adquisición legítima.

Facilidad de copia: Las obras en el ámbito multimedia se pueden copiar con gran facilidad, mediante unos simples movimientos del *ratón* del ordenador, y en pocos minutos.

Sin embargo, en el ámbito analógico la copia de una obra supone un esfuerzo importante, tanto en el aspecto físico como económico. Esta facilidad de copia incide de manera directa en la infracción del derecho de reproducción que ostenta el autor (*Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.* Art. 18 TRLPI).

Facilidad de transmisión: La transmisión de las obras a través de las redes de telecomunicaciones resulta sumamente sencilla, consiguiéndose, además, que llegue a un número muy elevado de personas.

En el ámbito analógico, la transmisión de las obras reviste una dificultad mayor, puesto que es necesario realizar una edición de la obra y distribuirla a través de los medios de transporte existentes. Esta facilidad de transmisión posibilita la conculcación del derecho del autor a la distribución de su obra (*Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de*

la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Art. 19.1 TRLPI).

Facilidad de modificación: La modificación de las obras digitales se puede realizar de manera muy sencilla, e incluso consiguiendo un resultado prácticamente indetectable.

Por motivos similares a los de la mayor dificultad de copia y transmisión, en el ámbito analógico resulta más complicada la modificación de una obra, al menos de manera indetectable. Esta facilidad de modificación permite la vulneración del derecho de transformación (*La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente*. Art. 21.1 TRLPI).

Alcance de un mayor número de usuarios: La transmisión de las obras a través de las nuevas tecnologías permite que éstas alcancen a un gran número de usuarios, independientemente de su localización geográfica, y que aquellas obras que se publiquen en la red y para las que no se solicite ningún precio, queden, en principio, a disposición del público.

Esta posibilidad no existe en el ámbito analógico, y permite, dentro del ámbito digital, la posible infracción del derecho del autor a la comunicación pública (*Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*. Art. 20.1 TRLPI).

Además, no serán solamente los derechos patrimoniales del autor los que puedan conculcarse, puesto que los derechos morales también pueden verse perjudicados, especialmente los que hacen referencia a decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación, y el de modificar la obra, retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, todo ello por la pérdida de control que se tiene sobre cualquier obra que se incorpore a redes de telecomunicaciones.

Todo ello potenciado por la falta de concienciación de los usuarios respecto a los perjuicios que las actividades ilícitas sobre las obras suponen para su autor. El ejemplo más claro de este tema lo tenemos en la industria discográfica, pero la industria editorial no queda al

margen de ello. Así la obra *El Oro del Rey*, de Arturo Pérez Reverte, era ofrecida en Internet, incluso antes de su distribución en formato tradicional, a un precio claramente inferior al de la edición en papel y, a pesar de ello, fue vulnerada la protección, y transmitida la obra sin pagar siquiera ese precio, que resultaba casi simbólico.

Conclusiones. Las peculiaridades del nuevo ámbito de transmisión de las obras surgidas por el desarrollo de las nuevas tecnologías hace necesaria una mayor incidencia en las medidas de seguridad técnicas a adoptar para impedir la vulneración de los derechos sobre la obra, si se quiere conseguir obtener algún beneficio por los contenidos, y otorgarle una mayor seguridad al autor respecto al número de obras vendidas.

Se puede pensar que es más fácil vulnerar los derechos sobre las obras en el ámbito digital, y que la forma de protección pasa por no incorporar la obra al ámbito de las nuevas tecnologías, pero esto no resulta del todo cierto, por cuanto cualquier obra que nunca haya sido incorporada por el autor o la editorial a este ámbito puede ser *escaneada* y reproducida en el ámbito digital, sin ninguna dificultad.

Por ello, la edición digital de una obra, unida a las medidas de seguridad necesarias para conseguir su protección nos dará el necesario equilibrio entre los derechos de los autores, la lícita búsqueda de beneficios por parte de las empresas y el acceso a la cultura por parte de los ciudadanos, que nunca se debe romper.

La interrelación de las nuevas tecnologías y los bienes inmateriales objeto de protección por la propiedad intelectual han generado un cambio en la relación entre todos los intervinientes, y mientras antiguamente el creador era un cliente de la compañía editorial, en la actualidad es prácticamente un asociado, por cuanto le cede todos los derechos sobre la obra, en todos los soportes, y, debido al difícil control que existe del número de ejemplares que se venden a través de las redes de telecomunicaciones, debe confiar en los datos que la compañía proporciona, y en las medidas de seguridad que ésta pone para impedir la transgresión de sus derechos. Ante esta situación se hace necesario que todas las partes aúnen sus esfuerzos en una empresa común para la defensa de sus derechos.

1. Real Decreto-ley 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE número: 97/1996, de 22 de abril).